



EXPTE. GESTIONA: 3508/2022.

ASUNTO: Informe impacto económico modificación normativa.

Informe de impacto económico relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal 1.1, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

1. Datos previos a la modificación de la O.F. 1.1.

Debe hacerse constar previamente a la incorporación de la bonificación que se propone, que los siguientes bienes de titularidad municipal se entenderán como no sujetos en el impuesto sobre bienes inmuebles, según lo dispuesto en el artículo 62.5.b del TRLRHL, *“No están sujetos a este impuesto: Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:*

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.”

2. Cuantificación de la modificación propuesta.

Se propone por el Sr. Delegado de Hacienda, establecer en la Ordenanza Fiscal 1.1, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, la exención recogida en el artículo 62.3 del TRLRHL, al disponer que *“Las ordenanzas fiscales podrán regular una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la ordenanza fiscal.”*

Por otro lado, se recoge en la Memoria elaborado por el Sr. Delegado de Hacienda que *“siendo necesario para el interés general del municipio que la Administración Autonómica acepte la mutación demanial acordada en el Pleno del día 23 de septiembre de 2021 por los motivos en el acuerdo expresado, y suponiendo la inexistencia de la exención planteada por la Junta de Andalucía un elemento que pudiera impedir o dificultar dicha aceptación, es por lo que se ve conveniente llevar a cabo la modificación de la citada ordenanza para incluir ese motivo de exención.”*





La parcela titularidad municipal objeto de la mutación demanial anteriormente referida, aparece catastralmente identificada como AV LA MATEA 20 Suelo SUP-R1 MANZANA 10.1, referencia catastral 5474101QA3557S0001DO.

Actualmente el valor catastral del citado bien, viene clasificado en el catastro inmobiliario como suelo sin edificar, con un valor catastral de 390.212,37 €.

Si no sufre modificaciones el valor catastral, ni el tipo de gravamen aplicable del 0,769, en caso de estar como sujeta a pago, la cuota integra del impuesto ascendería al importe de 3.000,73 €.

Por último, debe señalarse que una vez efectuada una construcción en el bien que nos ocupa, y por lo tanto una modificación en la tipología del bien a efectos catastrales, es imposible efectuar una cuantificación del importe a tributar por el I.B.I., ya que el mismo dependerá de los metros construidos, extremo este que se desconoce.

Es cuanto al respecto se tiene el deber de informar.

El Técnico de Gestión Tributaria

Documento firmado electrónicamente

